

Señores  
MAGISTRADOS.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
E.S.D

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MONTAÑO**  
**DEMANDADO: DOUGLAS RAFAEL ARANGO-EDNA RUTH ANGARITA BUILES Y LLAMADA**  
**EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**RADICADO: 19-698-31-12-002-2023-00011-00**

*EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.799.902, abogado con tarjeta profesional número 100.222 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA MONTAÑO, proceso a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el honorable JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO; para lo cual sustentaré de la siguiente manera:*

**COGITACIONES JURIDICAS:**

*PRIMERA. Dentro de los presupuestos que tiene el despacho de primera cognición para denegar la petición de la parte actora, se presentan varios elementos aportados por la parte demandada delineando rigurosamente una secuencia de pasos basados en los conceptos técnicos de un perito que pudo determinar la velocidad tanto del camión como de la motocicleta; velocípedos conducidos por víctima y victimario en sentido contrario.*

*No obstante, lo anterior omite la judicatura a través de su honorable representante, circunstancias de consideración como el indicio de responsabilidad del conductor que siendo consciente del ilícito se evade del lugar sin prestarle ayuda a la persona que arrojó con su vehículo, lo que desde luego implica que no le prestó la debida atención que demanda el principio de solidaridad cuando se trata de la vida o la salud de las personas.*

*Esto es algo que trató de desvirtuarse por la parte demandada justificando el miedo que le representaba las personas del lugar del accidente, sin embargo recorrió en su trasegar todos los espacios hasta Popayán hasta dónde él mismo reconoce llevó su cargamento, y si aplicamos la regla de la experiencia, se trata de la vida de un ser humano, no es la vida de un animal y en ese entendido podemos encontrar que habían distintas estaciones de policía en ese trayecto, también estaba el peaje para poner en contexto lo ocurrido; medios a través de los cuales podría haberse entregado y brindar la información necesaria que pusiera a la justicia al contexto de lo ocurrido. Solo las personas que evaden el lugar de los hechos, se sienten responsables de la conducta en que han incurrido.*

*SEGUNDO. Señoría, de manera respetuosa solicito se revoque la sentencia de primera instancia en consecuencia sea declarado civilmente responsable de manera solidaria a los señores demandados a saber:*

*DOUGLAS RAFAEL ARANGO y EDNA RUTH ANGARITA BUILES, dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el suscrito.*

*Es un hecho demostrado que para el día 21 de agosto del año 2018, siendo las horas de la madrugada fallece el joven JOHAN ALEXANDER CHARRUPI, impactado por el vehículo camión intermunicipal de placas VXX 025, marca Chevrolet, conducido por el señor DOUGLAS RAFAEL ARANGO; cuando se desplazaba por la vía Popayán – Cali, en su motocicleta Yamaha Cross Blanca placas MGZ 23.*

*Es un hecho que el vehículo que le causó la muerte al motociclista venía en sentido contrario Cali Popayán por ser la vía de una sola calzada.*

*En esto debemos recordar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la carga probatoria:*

*En los casos de actividad peligrosa, se parte de la culpa con representación de quien está ejerciendo la actividad peligrosa de conducción del vehículo automotor, la cual recae en la parte demandada Art 2356 Código Civil.*

*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.*

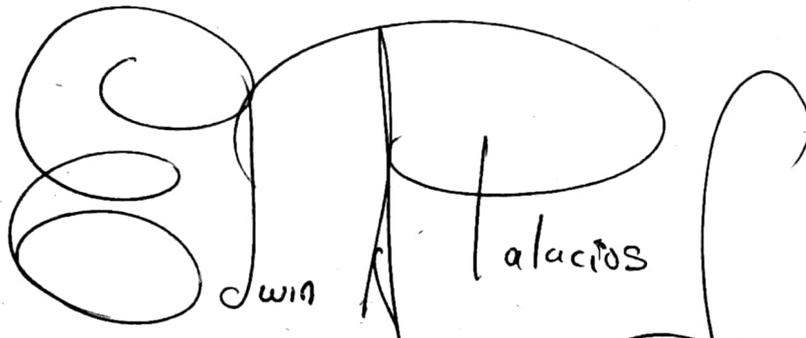
*TERCERO. El juicio de valoración del testigo de la parte demandante ESPERANZA TROCHEZ; se encuentra cargado de subjetividad lo cual sin embargo no alcanza a restarle credibilidad a su declaración ya que ella afirma haber estado en el lugar de los hechos, dando las razones y los motivos por los cuáles se encontraba en ese espacio. Detalla con precisión las características del lugar, pero además desmiente la hora en que supuestamente según el demandado había ocurrido el accidente.*

*Es claro que, en este orden de ideas, tal y como lo señala el tratadista, JAIRO PARRA QUIJANO, me asiste el derecho a que se me desestime una prueba, pero también a que se me diga por qué no es valorada como tal.*

*Por lo tanto, siendo ella testigo presencial, lo único que cuestiona la parte demandada y en cierto modo el mismo despacho de primera cognición, el cual hizo preguntas complementarias; obedece a que los padres de esta declarante comparecieron a la fiscalía manifestando que no conocían del hecho de manera directa solo que escucharon el estropicio y debido a ello tuvieron conocimiento de lo que había ocurrido.*

*En este aspecto, estamos abordando un juicio donde se cuestiona la buena fe y se presume la mala, es claro que esta testigo estuvo en el lugar de los hechos, afirma que es normal que a esas horas los rodantes pasen a mucha velocidad y tal como lo señala, es tan solo el impacto el que le hace ver a unos metros de distancia el incidente. Esta testigo no ha dicho de quién es la culpa contraria a los testigos de la parte demandada. Ella se ha limitado a lo que pudo percibir en ese momento, lo que contrasta con la conducta omisiva que asume el conductor del camión que siguió su marcha sin detenerse por un solo instante.*

Si aplicamos las reglas de la experiencia la zona de impacto del vehículo del conductor del camión fue por el lado izquierdo, lo que coincide con la versión de la testigo ESPERANZA TROCHEZ. Luego, entonces, no se advierte contradicción alguna en su declaración. CUARTO. Finalmente, la parte motiva de la providencia abunda en jurisprudencia pero a criterio de la parte demandante no hay un análisis minucioso de las circunstancias de valoración que le restan credibilidad a la testigo ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ, por cuanto se basa en las afirmaciones de sus progenitores rendidas ante la fiscalía sin que se hayan traído para ejercer el contradictorio a los señores UBALDO TROCHEZ y TRINIDAD TROCHEZ GIL, lo que viola el principio de contradicción desde cualquier punto de vista, ya que si estos testigos eran relevantes para la parte demandada debieron traerlos al juicio ya que estamos en una instancia civil con unas connotaciones distintas a la parte penal. Son estas razones suficientes para solicitar se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se condene a la parte demandada. ATTE., EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS

  
Edwin A. Palacios

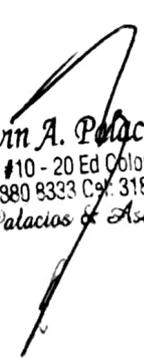
Cc 11.799 902

T.P.# 100.222 C.S.F.

Cra 3 N: 10-20 Edif Colombia  
Of. 302.

Cel: 318 893 1028.

Email: edwinabogado125@hotmail.com

  
Edwin A. Palacios Salas  
Cra. 3 #10 - 20 Ed Colombia of. 302  
Tel: 880 8333 Cel: 318 893 1028  
Palacios & Asociados